Esquel, de septiembre de 2012.-

------**VISTO:**----------

------El recurso de apelación intentado por la actora, con agravios expresados a fs. 145/147 y vta. contra el decreto judicial de fs. 143, tercer párrafo; y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------1. Que concedida (fs. 148) la apelación intentada por la actora, únicamente, contra el decreto judicial que a fs. 143 apartado tercero desestimó la incorporación de la prueba documental ofrecida a fs. 139 por resultar extemporánea ordenándose su desglose, los agravios dirigidos contra el apartado segundo del decreto aludido no merecen tratamiento por resultar inapelable esa cuestión.----------

------Ya hemos tenido oportunidad de sostener en repetidas ocasiones que en el proceso de amparo proceden los recursos de apelación y nulidad contra la sentencia definitiva, la resolución prevista en el Art. 7 de la Ley V-84 del DJP y las que se dictaran en relación con las medidas cautelares de prueba (Art. 11 de la citada manda legal, esta Cámara SI N º 76/2012 y 49/2012 entre otras).----------

------Surge así y sin hesitación alguna que se ha instaurado un sistema limitado de apelaciones al resultar únicamente recurrible los supuestos enumerados. Ergo el decreto obrante a fs. 143 apartado segundo resulta inapelable a este tipo de procesos (Conf. “Morello-Vallefin … “El Amparo, Régimen Procesal”, Librería Platense, 4º Edición, pág. 145/155).----------

------Respecto a la prueba documental acompañada a fs. 139 y que se la tuvo por ofrecida de manera extemporánea disponiéndose su desglose (v. fs. 143 apartado tercero), resulta sabido que fuere del caso típico de determinación precisa del sujeto pasivo de la acción, el órgano judicial debe cooperar activamente para que el acto pueda desde el inicio complementar los presupuestos procésales, o sea, que la demanda aparezca planteada en forma admisible pero obtener el pronunciamiento de una sentencia sobre el fondo, esto es, salvo la procedencia o no del amparo (Conf. “Morello-Vallefin … “El Amparo, Régimen Procesal”, Librería Platense, 4º Edición, pág. 111).----------

------En esa inteligencia y bilateralizada la defensa intentada a fs. 127 vta. punto IV por disposición del juez “a quo” que como director del proceso ejerció los poderes otorgados por la ley, introdujo al actor en el marco del traslado oportunamente corrido las piezas que se ven glosadas y sueltas a fs. 135 y 136, que no impiden su incorporación a la causa la circunstancia de tratarse de instrumentos de fecha anterior a la promoción del amparo dado que justamente se introdujeron en el ámbito de la defensa la falta de legitimación sustanciada (doctrina del Art. 353 del C. C.).----------
-

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E----------

------**1°) REVOCAR** el apartado tercero del decreto judicial de fecha 30/08/2012 y que obra a fs. 143, por los argumentos señalados.----------

------**2º) IMPONER** las costas al vencido (Art. 69 de Ley XIII-N º 5 DJP).-

- ------**3º) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. E. M. en la suma de 8 Jus, con más el IVA si correspondiere, por la labor desarrollada en esta Alzada. (Art. 13 de la ley arancelaria).----------

------**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.----

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N ° 160 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2012. CONSTE.-